

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0319-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2020.

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1636**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de 2020.

El Señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las entidades **ELECTRICOS ESPECIALIZADOS LTDA. Y RECUPERACION AMBIENTAL DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES S.A.S - RADIN S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- De la revisión del memorial poder anexo al escrito de la demanda, se observa que en el mismo no se faculta a la Apoderada Judicial de la parte demandante para reclamar lo pretendido en los Numerales: PRIMERO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO QUINTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO Y VEGESIMO.
- 3- De la revisión del memorial poder anexo al escrito de la demanda, se observa que en el numeral Vigésimo, reclama el reconocimiento de Perjuicios Morales, para lo cual deberá solicitar la declaratoria de la culpa patronal.
- 4- Revisadas las pretensiones relacionadas en los numerales TERCERO y DECIMO SEPTIMO, encuentra este despacho que la apoderada judicial no está facultada para reclamar como pretensiones principales sino como Subsidiarias.

- 5- En el acápite de ANEXOS numeral 1º, los Certificados de Cámara de Comercio de las entidades ELECTRICOS ESPECIALIZADOS LTDA. y RECUPERACION AMBIENTAL DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES S.A.S. – RADIN S.A.S datan del 16 de Noviembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019 respectivamente, lo cual no permite verificar en debida forma el estado actual de las entidades demandadas, por lo que se deberá anexar un nuevo certificado con una vigencia no superior a 90 días.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA SALAZAR** en contra de las entidades **ELECTRICOS ESPECIALIZADOS LTDA. Y RECUPERACION AMBIENTAL DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES S.A.S - RADIN S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com)

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**QUINTO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora y a las entidades demandadas, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales es el buzón electrónico [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com).

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

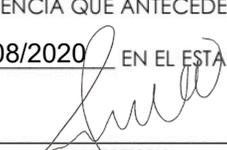
Lmgt/ 2020-319

REPUBLICA DE COLOMBIA

  
Mariano y Ochoa

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 21/08/2020 EN EL ESTADO No. 73

  
SECRETARIA